The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

ORDENANZAS

MUNICIPALES.

PARA

EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR

DE LA VILLA DE SAN PEDRO DE

GIGEDO.

1830.

LEONA-VICARIO.

Imprenta del supremo gobierno a cargo del ciudadano
Antonio Gonzalez Davila.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

"Decreto Num. 131. *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas ha tenido a bien decretar las siguientes:*

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR DE LA VILLA DE SAN PEDRO DE GIGEDO.

CAPITULO PRIMERO.
Regimen interior del ayuntamiento.

ART. 1.° Todos los años el dia primero de enero se reunirá el ayuntamiento en sus casas consistoriales, con el objeto de cumplir lo prevenido en el articulo 104 de la ley numero 37 de 13 de junio de 1827.

ART 2.° Habrá juntas ordinarias municipales, los jueves de cada semana, se habrán á las nueve de la mañana, y serrarán á la una de la tarde. Este termino podrá prorrogarse, cuando á juicio del ayuntamiento ocurran negocios de u gente despacho.

ART. 3.° El presidente del ayuntamiento, que lo será el alcalde, o el que funcione por este enturno, para abrir y cerrar las sesiones, usará de esta

formula. *Se abre la sesion, se levanta la sesion,* y levantada sesará toda discusion.

ART. 4.° Se comenzará la sesion por la lectura de la acta anterior, á la que se le podran hacer las observaciones que crea convenientes algun individuo del ayuntamiento: y despues de aprobada se leerá la correspondencia que se haya recibido del gobierno ó de otros ayuntamientos ó ciudadanos particulares, de todo lo que se acordará dar el trámite correspondiente.

ART. 5.° En seguida darán cuenta las comisiones del estado en que se hayan las que estén á su cargo, y el ayuntamiento acordará lo conveniente á remover los obstáculos que se presenten para el mas pronto despacho de los negocios.

ART. 6.° A los dictámenes que despachen las comisiones se les dará lectura en la sesion que se presenten, y se señalará para su discucion la inmediata.

ART. 7.° En ella se volverán á leer y el presidente anunciará por conducto del secretario el asunto que se vá á discutir. Cuando el dictámen contenga mas de una proposicion, se discutirá en lo general, y declarado haber lugar á votar, se pasarán á discutir las proposiciones en particular.

ART. 8.° El dictámen en lo general ó proposicion en particular que fuere desaprobada, se preguntará por el secretario si vuelve á la comision, y acordado así por el ayuntamiento la comision examinará conforme á las razones vertidas en la discucion; pero si el acuerdo es por la negativa se tendrá por enteramente desechado.

ART. 9.° En las discuciones se observarán las formalidades siguientes.

1.ª Se leerá el espediente general.

2.ª El individuo de la comision tendrá especialmente la palabra para esponer los fundamentos en que apoya su dictamen, y cuanto crea necesario para aclarar el asunto que se trate.

3.ª Luego tomarán la palabra los vocales que la pidan.

4.ª Cuando haya hablado cada vocal hasta cinco ocasiones, o antes si no hubiere quien pida la palabra, podrá el presidente por sí o invitado por algun individuo del ayuntamiento, preguntar á este por conducto del secretario, si se da el negocio por suficientemente discutido. Acordado por la negativa continuará la discusion, y para preguntarse en segunda y tercera vez, bastará que haya hablado en cada una un vocal en pro y otro en contra; y si en la última resultare la votacion empatada, se tendrá el asunto por suficientemente discutido, y se preguntará si se aprueba.

Art. 10. El ayuntamiento podrá dispensar á los dictámenes que no sean de gravedad, el trámite de que habla el artículo 6.º y discutirlos en la misma sesion en que se presentaren.

Art. 11. Ningun individuo podrá interrumpir á otro cuando hable; pero si se estraviare de la cuestion, podrá el presidente por sí, o invitado por otro vocal llamarlo al orden.

Art. 12. El individuo de la comision y el autor de la proposicion o proyecto que motivó el dictamen que se discuta, podrá hablar cuantas ocasiones lo crea conveniente segun el orden que le toque en turno.

Art. 13. Los demas vocales á mas de las cinco veces que les concede la palabra el artículo 9.°, se les permitirá por esta vez con solo el objeto de deshacer equivocaciones. Variada la cuestion pueden tomar de nuevo la palabra.

Art. 14. Al hablar cualquier individuo se pondrá en pie y pronunciará su discurso, dirigiendo la palabra á todo el cuerpo en general, y no á ninguna persona en particular, dando á aquel el tratamiento de señoría.

Art. 15. Cuando algun individuo del ayuntamiento profiera alguna espresion mal sonante ú ofensiva á otro, podrá el agraviado pedir se le satisfaga.

Art. 16. El alcalde oirá la queja de que habla el artículo anterior conforme está prevenido por la ley reglamentaria de justicia, poniendo además todos los medios de suavidad capaces de aquietar á las partes.

Art. 17. Cuando alguno ó algunos de los individuos del ayuntamiento presentaren algun proyecto municipal, lo harán por escrito esponiendo los fundamentos en que se apoye.

Art. 18. Dada lectura á la proposicion ó proyecto en la sesion que se presenten, se permitirá hablar á un vocal en pro y otro en contra, prefiriendose al autor y en seguida se preguntará si se admite á discusion acordada por la afirmativa se pasará á la comision que corresponda, y si por la negativa se tendrá por desechado.

Art. 19. La proposicion ó proyecto desechado no podrá volverse á presentar hasta tres meses despues, y este será el intervalo que se usará en los proyectos que se desechen hasta por tercera vez.

ART. 20. Si algun ciudadano de fuera del ayuntamiento, creyere conveniente presentar algun proyecto que tienda á mejorar la administracion municipal en cualesquiera de sus ramos, podrá hacerlo en el modo que previene el art. 18.

ART. 21. El dia en que se pongan á discucion los proyectos de que habla el articulo anterio, podrá tomar la palabra en ella el ciudadano que la haya suscrito; pero no tendrá parte alguna en la votacion. En todo lo demás se observarán las reglas prescritas en los articulos 18 y 20.

ART. 22 Todo proyecto que tienda á adicionar esta ordenanza ó á promover en la municipalidad alguna mejora que no tenga contradicion con las leyes vigentes, si despues de oida á la comision respectiva, se aprobare se pasará al gobierno del Estado por los conductos establecidos para su aprobacion ó al congreso si pertenece al cuerpo legislativo.

ART 23. Ningun asunto se tratará en el ayuntamiento, sin que concurran á la discucion la mitad y uno mas de los vocales: el acuerdo que carezca de este requisito se tendrá por nulo.

ART. 24. En el primer jueves se destinara una hora de la sesion pública para tratar los asuntos secretos, la que podra prorogarse por otra hora mas, si los negocios lo ecsigieren.

ART. 25. Las sesiones secretas comenzarán, por la lectura de la acta secreta anterior. Luego se leerá la correspondencia que tenga este caracter y en seguida se anunciará por el presidente, el asunto que se vá á tratar Concluida la sesion se preguntará si los negocios de que se ha hablado son de rigoroso

secreto, y se observará lo acordado.

ART. 26. Se [illegible] en sesion secreta.

I. Los asuntos en que se trate del mal manejo de los empleados públicos.

II. Los en que se hablen de la morosidad, de algun individuo del ayuntamiento en el despacho de los negocios, de su [illegible] o mala vida pública.

III. Los negocios que el presidente y secretario, crea debe se tratar en secreto por que lo ecsija a [illegible] pública.

ART. 27. Todos los acuerdos del ayuntamiento que estén en consonancia con esta ordenanza y que [illegible] al mejor lleno de sus atribuciones, se publicarán en un dia festivo autorizados, por el presidente y secretario, dando inmediatamente cuenta al [illegible] no para su aprobacion.

ART. 28. A las sesiones públicas podrán asistir los ciudadanos que gusten, pero no tomarán parte alguna en las discusiones, y se mantendrán en ellas con la compostura debida al acto.

ART. 29. A mas de las sesiones, ordinas públicas y secretas, abrá las estraordinarias que acuerde el ayuntamiento, ó á las que convoque el presidente.

ART. 30. La sala consistorial, estará aliñada en todo lo posible no pudiendo dejar de estar siempre blanqueada y con los asientos sufientes, para los individuos del ayuntamiento y concurrentes. En el tercero *principal* estará colocado un cuadro que contenga las armas de la República: y sobre la meza abrá un ejemplar de la constitucion federál y acta constitutiva, uno de la constitucion particular del estado, uno de la ley para el gobierno economico de los pue-

blos, uno de esta ordenanza y una lista de las comisiones que tengan los vocales del ayuntamiento.

ART. 31. Cuando asista el gefe del departamento, á la sesion tomará el lugar preferente, y saldrá á recibirlo a la puerta del salon un vocal del ayuntamiento y el secretario; y en interin toma asiento estarán todos en pie. En las concurrencias del gefe de partido, se usaran las mismas formalidades, con la diferencia: que lo saldra á recibir uno de los vocales solamente: y este será nombrado por el presidente.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones y atribuciones del presidente del ayuntamiento.

ART. 32 El presidente nato del ayuntamiento, lo será el alcalde; y cuando este falte el regidor que le siga en turno.

ART. 33. Las obligaciones del presidente son:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones prevenidas en esta ordenanza.

2.ª Cuidar que se observe orden y compostura en las sesiones; asi por los individuos del ayuntamiento como por los espectadores.

3.ª En las discusiones, cuidará que no se estravie la cuestion y volverá á ella al individuo que la varie.

4.ª Consederá la palabra á los individuos, que la pidan por el turno que lo hayan hecho

5.ª Anunciará los asuntos, que se deban tratar en la sesion inmediata.

6.ª Calificará con el secretario, los negocios que sean de secreto.

7.ª Convocará á sesion estraordinaria cuando lo ecsija la importancia de los negocios.

8.ª Presidirá las juntas civicas prescristas por las leyes y las de que habla esta ordenanza.

Art. 34. El presidente mandará guardar moderacion al individuo que falte á ella, y si reconvenido por primera, segunda y tercera vez no obedeciere, se le podrá hacer salir del salon durante aquella sesion y lo ejecutará sin contradiccion.

Art. 35. El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro individuo, y cuando en las discuciones haga uso de la palabra, observa á las reglas prescritas para los demás miembros; si faltare á la moderacion el regidor mas antiguo por si, ó ecsitando por otro, lo llamará al orden y aun lo hará salir del salón en los casos que previene el articulo anterior

Art. 36 Si á la hora señalada para abrir la sesion, no ocurriere el presidente la abrirá el regidor mas antiguo y á su llegada el que presida, le instruirá del asunto que se trata y su estado, para que tome asiento.

Art. 37. El presidente con el secretario firma á los acuerdos del ayuntamiento, tanto los que queden en el archivo como los que se públiquen ó regulan al gobierno, igualmente lo hará con los libramientos que por deliberacion del cuerpo se dén contra el depositario de los fondos municipales

Art 38. El presidente, podrá multar á los miembros del ayuntamiento que falten á las sesiones sin justa causa y previo aviso; y á los que el mismo cuerpo declare que no han cumplido con sus deberes. Las multas serán desde uno hasta veinte y cinco pe-

sos y se pasarán inmediatamente al depositario con voleta

ART. 39. Cuando el presidente falte al cumplimiento de sus deberes en el desempeño de las comisiones que se le encarguen: el ayuntamiento lo calificará y si por la calificacion resultare culpado el regidor mas antiguo le ecsijirá la multa de que habla el art. anterior, y se remitirá al depositario conforme el mismo previene.

ART. 40. En las juntas cívicas, cuidará el presidente se observe el orden y compostura correspondiente á la solemnidad de aquel acto no permitiendo en ella se entren en conversaciones que quiten la atencion á los demas ciudadanos que asistan.

ART. 41. En las discuciones que se ofrescan en las juntas cívicas hará observar el presidente lo prevenido para los debates del ayuntamiento, permitiendo hablar hasta siete individuos en pró del asunto que se esté tratando, y otros tantos en contra de el.

CAPITULO TERCERO.

De los individuos del ayuntamiento.

ART. 42. Los individuos del ayuntamiento asistirán á las juntas ordinarias á la hora que designa el artículo 2.º y á las estraordinarias, á la en que sean citados; su traje será decente y decoroso, y en las asistencias publicas usarán del distintivo que designa el art. 151 de la ley de 13 de junio de 827.

ART. 43. No podrán salir de la municipalidad sin previo concentimiento del ayuntamiento, quien no lo consederá á dos á la vez, á y ninguno por mas de un mes.

ART. 44 Desempeñarán las comisiones que se les encarguen y propondrán las mejoras que crean convenientes para la buena administracion del pueblo que representan, en los distintos ramos que le están encargados á los ayuntamientos por las leyes.

ART. 45. En las juntas observarán el órden y compostura correspondiente á la dignidad del empleo que obtienen, sin entrár durante la sesion en conversaciones particulares, ni interrumpir al que hable, y sin tomar la palabra antes que le sea concedida por el presidente,

ART. 46. Cuando por enfermedad no asista á las sesiones algun vocal, lo avisará de oficio al ayuntamiento, para que si el mal pasare de tres dias, encargue á los demás individuos interinamente el desempeño de las comisiónes que le esten encomendadas, y nombre una que lo vicute durante su enfermedad.

ART. 47. Si falleciere algun individuo del ayuntamiento se convidará á su funeral por esquelas á nombre del presidente, y el cuerpo asistirá presidiendo la comitiva.

ART. 48. Al prestar el juramento que les está prevenido á los ayuntamientos en el articulo 104 de la ley número 37, lo harán de uno en uno, acercandose á la mesa y colocandose de rodillas á la derecha del presidente anterior, pondrán la mano sobre los evangelios y leyda por el secretario la formula prescrita en el articulo 220 de la constitucion, responderá *si juro* y el presidente dirá *si asi lo haceis Dios os ayude, y si no os lo demande y á demás sereis responsable al pueblo que os nombró.* Entre tanto los asistentes se conservarán en pie.

CAPITULO CUARTO.

De las votaciones.

ART. 49. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

I. Nominalmeute por la espresion individual de si, ó nó

II. Por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

III. Por escrutinio secreto.

ART. 50. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada individuo del ayuntamiento comenzando por el procurador, se pondrá en pie y dirá su apellido y tambien su nombre si es necesario para distingirlo de otro, añadiendo la espresion de si, ó nó. El secretario tomará razon de la votacion y la publicará despues de haber votado el presidente que será el último.

ART. 51. Las votaciones que se hagan del modo prevenido en el articulo anterior, será cuando asi lo pida alguno de los miembros del ayuntamiento, para salvar su responsabilidad.

ART. 52. Las votaciones de que habla el 2.° miembro del articulo 37, serán las ordinarias y comunes, y la pregunta del secretario cuando se lo prevenga el presidente será: "Los ciudadanos que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban."

ART. 53. Cuando algun individuo dude de la votacion podrá pedir que se repita: y se hará asi,

ART. 54. Las votaciones para elegir ó presentar persona se hará por cedulas que se entregarán al presidente del ayuntamiento, quien las colocará sin

leèrlas en una urna que estará sobre la mesa; concluida la votacion, el secretario sacará las cedulas de una á una y despues de leerlas las dará al presidente para que las ecsamine, y apuntará los nombres de las personas electas, y hecha la regulacion de votos se publicará el resultado de la votacion.

ART. 55. Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos, y en los empates si despues de repetida la votacion por segunda vez no se desempatare decidirá la suerte, á no ser que concurran á presidir la junta el gefe del departamento ó partido, en cuyo caso úsarán antes de la facultad que les concede la 2.ª parte del articulo 73 del reglamento economico del estado.

ART. 56. Antes de cada votacion llamrá el presidente con la campanilla anunciando que se vá à votar.

ART. 57. Ningun individuo podrá escusarse de votar habiendo estádo presente en el acto de la discucion, ni lo harà sin haber asistido á ella, no debiendo votar el individuo que tenga interes propio en el negocio que se ventile.

ART. 58. Si en la discucion se hubiere dividido un articulo en partes, se votará del mismo modo en que se discutió.

CAPITULO QUINTO.

De las comisiones

ART. 59. Para espeditar mejor el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y espesiales que instruyan los espedientes respectivos.

hasta ponerlos en estado de resolucion: cada comision se compondrá de un individuo.

ART. 60. El nombramiento de las comisiones permanentes se hará anualmente el 2 de enero por el presidente del ayuntamiento, y será calificado por éste, el de las especiales se verificarán del mismo modo en los dias que se ofrezca.

ART. 61. Cada ocho dias darán cuenta las comisiones del estado en que se hallen los espedientes que se les han pasado: los que huvieren despachado y los que queden pendientes, espresando el motivo que haya ocacionado su demora, para que el ayuntamiento remueva los obstaculos que la ocacionen.

ART. 62. El 2 de enero en sesion publica entregarán los individuos á quienes estubo encargado el deepacho de las comisiones en el año anterior á los nuevamente electos, los espedientes que estubieren pendientes espresando las causas que motivaron su entorpecimiento todo lo que constará en la acta.

ART. 63. Las obligaciones de la comision de policia, salubridad, comodidad y ornato son:

1.ª Cuidar que las casas consistoriales estén aliñadas principalmente la sala de acuerdos.

2.ª Proponer al ayuntamiento las medidas que crea convenientes para impedir que en las calles anden perros, cerdos y otros animales que perjudiquen á los ciudadanos, é impiden el aseo correspondiente, haciendo llevar al cabo las disposiciones que el ayuntamiento acuerde al efecto.

3.ª Hacer que los acueductos por donde se conduce el agua para el uso diario, se limpien cada dia primero del mes, cuidando que cada dueño de propiedad lo haga en la parte que le corresponda.

4.º Cuidar que los puentes que debe haber en todas las asequias que atraviesen calles, caminos y travesias, esten puestos de modo que no perjudiquen á los que pasen por ellas, ni retengan el curso de las aguas comunes ó pluviales á fin de que no se hagan pantanos.

5.º No consentirán que se hagan basureros en las calles, y antes se cuidará que estas se varran por los dueños de casa, todos los domingos del año á lo menos.

6.º Vigilará que los pesos y medidas que se usan en las casas de venta y compra, estén arreglados conforme á las leyes que rigen, ó en lo de adelante rigieren avisando al presidente del ayuntamiento del abuso que note, para que haga efectiva la responsabilidad del que cometa semejante atentado.-

7.º Avisará al ayuntamiento de los pantanos ó lagunas que haya en las inmediaciones de las casas, proponiendo los medios que crea convenientes para su desecacion.

8.º Cuidará que los comestibles que se vendan al publico, sean de buena calidad avisando al presidente de los abusos que note para que ponga remedio á ellos.

9.º Cuando se plante la alameda, cuidará que esta esté aseada, que se riegue con oportunidad y que se repongan los arboles que se sequen, ó no prometan esperanza de frondosidad.

10.º Luego que el ayuntamiento acuerde la construccion de banquetas, cuidará que estas no tengan menos de dos varas de ancho, ni esten unas mas altas que otras.

11.º Cuidará que las casas que se construyan nuevamente lleven el debido liniamiento de modo que no desdiga á la hermosura que debe tener todo pueblo civilizado.

12.º Propondrá al ayuntamiento las mejoras de que sean susceptibles los caminos y todas aquellas providencias que crea deban dictarse para la observancia de la mejor policia, salubridad, comodidad y ornato de la municipalidad.

ART. 64. El deber de la comision de agricultura será:

1.º Cuidar que annualmente el dia dos de febrero se haga bajo su presidencia una junta de labradores para que acuerden el rumbo por donde deben hacerse en aquel año las labores, á fin de que queden los restantes terrenos para el pasteo de animales sin que prejudiquen aquellas. El labrador que guste sembrar por distinto rumbo de los demas debe cercar su sembrado.

2.º Convendrá tanbien con los labradrores, que sean partícipes en el fundo de aguas, ó que tengan algunas de ellas á su cargo, el dia en que se deben limpiar las asequias, haciendose nombrar de entre los mismos el individuo ó individuos que hande regentear la gente, á fin de que cuiden de que todo se haga lo mejor posible. Concluida la obra pasará en union de algunos labradores á la presa, y acuerdue los para que disponga la recomposicion de lo mal hecho. Los acuerdos que tenga con los labradoaes, conforme á este y al presedente; articulo los sentará en acta que firmará con estos y el secretario del ayuntamiento: y los entregará á este paraque mande tomar

razon en la suya.

3.º Cuando periodicamente, se nesesite la recomposicion de los acueductos, lo propondrá asi en juntas de labradores con previo aviso del ayuntamiento á quien dará parte del resultado, hasiendose cumplir lo acordado, para lo que requerirá protecsion del alcalde.

4.º Propondrá al ayuntamieto las medidas que sean nesesarias, para impedir que los ganados que anden en pastoreo, y si es posible aun los que carecen de este requisito, no bayan á pacer ni abrebar á los ojos de agua, ni á aquellas partes de asequias que sean faciles de descomponer y avisará oportunamente al mismo ayuntamiento de los abusos que note en el particular.

5.º Para que no se impida el trafico ni perjudique á los que siembran en el sentro, hará que al señalar los labradores los terrenos necesarios para sus labores se dejen entre labor y labor una distancia capaz de que entren y salgan carretas, y las boelladas á trabajar.

ART. 65. La comision de fondos municipales cuidará:

1.º De dar cuenta en sesion secreta de los abusos que note en los empleados de las rentas de la federacion y del estado para que el ayuntamiento disponga lo que previenen las leyes.

2.º Percibirá de los contribuyentes las pensiones impuestas y aprobadas para los fondos municipales, y semanalmente dará cuenta al ayuntamiento de lo que haya colectado para que determine se ponga la cantidad que fuere en poder del depositario.

3.° Cuando en los fondos ecsistan algunas semillas, intervendrá en la venta que de ellas se haga el depositario conforme á lo que en el particular acuerde el ayuntamiento.

4.° Presentará en proyecto al ayuntamiento los arbitrios que crea convenientes para la construccion de carcel, casa municipal, utiles de aquella y ornato de esta y recomposicion de ambos edificios conforme á los presupuestos que haya presentado la comision del ramo.

5.° Cuidará que las fincas pertenecientes á los fondos municipales, se arrienden con las mas ventajas para lo que intervendrá en las almonedas que se hagan al efecto: cuidará igualmente de las recomposiciones de las fincas que se deterioren, dando cuenta al ayuntamiento con el presupuesto de los gastos que se deben imponer para que acuerde se satisfagan por el depositario.

6.° Cuidará que el depositario rinda las cuentas de los fondos municipales, ya sea anualmente, ya cuando el ayuntamiento lo acuerde ecstraordinariamente: las glosará y presentará su dictamen espresando en el los defectos que note, ó su conformidad.

Art. 66. Las obligasiones de la comision de escuelas serán:

1.ª Cuidar que los maestros encargados de la enseñanza de la juventud, atiendan á las que están puestas á su cuidado, conforme á lo que se les previene en esta ordenanza.

2.ª Hará que todos los niños asistan á la escuela persuadiendo al efecto á sus padres ó encargados de su crianza, avizando al ayuntamiento de los

obstaculos que se presenten en el particular, para que acuerde lo conveniente.

3.ª Visitará la escuela cada cuatro dias, y dará cuenta todos los jueves al ayuntamiento de los abusos que note, para que provea de remedio, ó de los adelantos que tubieren los educandos.

ART. 67. Será á cargo de la comision de carceles.

I. Visitar los sabados y martes las que haya en esta municipalidad, y avisar al ayuntamiento todos los jueves de los abusos que en ella note, si no fueren suficientes las reconvenciones que haga al alcaide para que tenga la carcel aseada y limpia, dará aviso al alcalde á fin de que lo corrija.

II. En el principio de cada año, y en la primera sesion ordinaria que tenga el ayuntamiento, presentará un informe por escrito de las mejoras de que sea susceptible la carcel, para que tenga buena ventilacion, comodidad y las seguridades necesarias; y el gasto que calcule puede inferirse en la recomposicion ó construccion de las obras que proponga.

III. Cuidará que la comida que por cuenta de los fondos municipales se dé á los presos, esté aseada y limpia, y de que no se haga mal uso de las cantidades que se destinen á este objeto.

IV. Visitar á los obreros que trabajen en la recomposicion de la carcel. Dirigirá la obra que el ayuntamiento acuerde se haga: y semanalmente presentará cuenta justificada de los gastos que se emprendan para que previa la correspondiente aprovacion se pida el libramiento respectivo contra el depositario.

ART. 68. La comision de vagos cuidará de dar

cuenta al ayuntamiento en todas las sesiones ordinarias de los vagos que sepa haya en la municipalidad, haciendo poner á disposicion del presidente á los que se hayen en el caso del artículo 122 de la ley número 37 de 13 de Junio de 1827, para que instruida la informacion prevenida en el artículo 123 de la misma se cumpla lo que él previene.

Art. 69. Tres individuos del ayuntamiento pueden erigirse en gran comision cuando á juicio del mismo lo ecsija la gravedad del asunto sobre que se haya á abrir dictamen.

CAPITULO SESTO.

De las obligaciones del secretario.

Art. 70. El secretario asentará en borrador los acuerdos del ayuntamiento con toda la claridad y esactitud posible conforme á las discusiones y materias que se traten, llevando en ellas el órden que está prescrito en los artículos 4 y 5. y aprobadas las pondrá en un libro que deberá llevar con el nombre de acuerdos, y los firmará con el presidente.

Art. 71. Igual metodo observará con las actas secretas con la diferencia, que estas las copiará en libro destinado que llevará con el nombre de libro de acuerdos secretos. Los libros estarán autorizados conforme á lo prevenido en la ley de papel sellado.

Art. 72. El secretario guardará secreto en todos los asuntos que el ayuntamiento lo acuerde, y no enseñará el libro de las actas que no

gan el caracter de reservadas, á otras personas que á las del mismo cuerpo.

Art. 73. Custodiará el archivo con todo aseo poniendo la correspondencia con tanto arreglo cuanto sea necesario para que entregue los documentos que se le pidan sin dilacion, y que lo pueda entender cualquiera otro hombre, en legajando la correspondencia por meses y llevando el orden numerico por el de las fechas en el inventario que debe tener cada legajo.

Art. 74. Franqueará á los ciudadanos particulares las leyes ú ordenes que soliciten, y que no tengan el caracter de reservadas, sin permitirles sacar ningun papel fuera del salón bájo su responsabilidad; pero sí que saquen copias, cuidando de su conservacion.

Art. 75. Estenderá todas las contestaciones que acuerde el ayuntamiento, y dando cuenta con ellas en borrador, para la aprobacion del cuerpo, las pondrá en limpio y firmará con el presidente.

Art. 76. Estenderá igualmente en borrador y limpio la correspondencia que el alcalde tenga de oficio con el gobierno.

Art. 77. Pondrá en limpio los dictamenes que para este efecto le entreguen en borrador las comisiones, y entregará á estas los documentos que le pidan, exijiendoles el correspondiente recibo, en un cuaderno que llevará con este objeto haciendo espresar las fojas que contenga.

Art. 78. Estenderá en los meses de junio y diciembre la estadistica que está prevenida en el artículo 121. del reglamento economico de los pueblos.

conforme á las bases que le prescriba el ayuntamiento, y á los modelos mandados por el gobierno.

ART. 79. Hará que el portero tenga siempre aseada la sala consistorial y los muebles de esta, para lo que abrirá la puerta todos los dias á las siete de la mañana. La llabe de la sala consistorial estará siempre en su poder.

ART. 80. Llevará en un libro destinado al efecto la cuenta de los fondos que ingresen á poder del depositario, lo mismo que lo que se libre por orden del ayuntamiento Esta cuenta será indepeudiete de la que el depositario debe formar por sí.

ART. 81. El secretario presentará al ayuntamiento cuenta justificada del gasto mensual que halla de papel, tinta y plumas en los negocios puramente municipales y correspondencia del alcalde con el gobierno para que disponga su pago.

ART 82. El secretario ínterin los fondos municipales tienen mas desahogo, tendrá por via de retribucion de su trabajo la gratificacion de diez pesos mensuales; y para removerlo se necesita que lo acuerde el ayuntamiento.

CAPITULO SETIMO.

Obligaciones del Ayuntamiento y sus asistencias publicas.

ART. 83. A mas de las obligaciones que prescriven á los ayuntamientos las leyes vigentes, tendrá las siguientes.

1.ª Velar sobre el cumplimiento de las comisiones removiendo los obstáculos que en las mismas le hagan presente, tienen para el despacho de los negocios.

2.ª Dar aviso al gobierno por los conductos establecidos de las infracciones de ley que note en los funcionarios públicos, y alcaldes, acompañando el correspondiente espediente instructivo. Cuando la acusacion sea contra los gefes de policia, la remitirá en derechura al gobierno, y cuando sea contra este, al congreso.

3.ª Si los empleados de las rentas del Estado, ó de la federacion abusaren de su encargo por cualesquiera respecto, tratará el asunto en sesion de rigoroso secreto, y dará cuenta al gobierno con el debido espediente instructivo, procediendo entre tanto conforme á lo que prescriben las leyes, ó en lo de adelante prescribieren.

4.ª Dar anualmente al público un manifiesto de los adelantos y atrasos que hayan tenido en el año de su administracion los distintos ramos puestos á su cuidado, concluyendo en el con lo prevenido en el decreto número 10 de 1.º de septiembre de 1827.

5.ª Aprobar el nombramiento de comisiones que haga el presidente ó devolverlo con las observaciones que crea oportunas para que lo reforme.

6.ª Examinar las cuentas de propios que le presente anualmente el depositario, y remitirlas al gobierno el 31 de diciembre á fin de obtener su aprobacion.

7.ª Acordar las cantidades que se deban librar contra el depositario para los gastos ordinarios y es-

Ordinarios que estubieren aprobados.

8.ª Fijar dia para que se saquen á almoneda las aguas de propios, y acordar la venta de las semillas que haya pertenecientes á los fondos, avisando al público de sus acuerdos por rotulones antes que se efectue la almoneda ó venta.

9.ª Remover libremente á su secretario cuando lo requiera asi el voto unanime de la mayoria de los vocales, nombrando otro en su lugar, y dando de todo aviso á los gefes de policia ó al gobierno á falta de estos.

10.ª Disponer que al poniente de la poblacion se forme una alameda conforme al diseño que le presente una comision de su cenо, si fuere de su aprobacion.

11.ª Hacer que en los meses de enero se transplanten en las cabeceras de los ojos de agua, y á orillas de la acequia madre, que sale de esta, arboles utiles para construccion y agricultura.

12.ª Disponer de la construccion de semenlerios á estramuros de la villa, oyendo antes una comision de su cenо, quien le presentará un diseño, el que contendrá una pieza para depositos de difuntos.

13.ª Acordar cuando lo juzgue conbiniente la reunion de juntas cívicas estraordinarias, señalando los objetos que en ella deben tratarse.

14.ª Hacer anualmente bajo su responsabilidad el nombramiento de depositario para los fondos publicos, el que podrá reelejirse cuantas veces se quiera.

Art. 84. Las asistencias publicas, religiosas y civiles del ayuntamiento, serán las prescritas en los articulos 1.º y 3.º de la ley del congreso general

de 21 de noviembre de 1824; y las mas que acuerde el mismo ó que se decreten por leyes del estado ó de la federacion á virtud de acontecimientos plausibles ó fúnebres.

Art. 85. En ellas tomarán lugar por delante, el síndico procurador y el secretario á su izquierda: los dos regidores en seguida llevando la derecha el mas antiguo, y el alcalde irá por detras presidiendo. Cuando ocurran oficiales de la milicia permanente, activa ó nacional, empleados publicos de la federacion ó del Estado, se interpolarán entre el ayuntamiento dejandole siempre al presidente el lugar que le está designado. Cuando alguno de los gefes de policia presida el ayuntamiento, llevará la derecha del alcalde.

Art. 86. Al entrar en la Iglecia, le hará el cura parroco ó su vicario, el recebimiento acostumbrado, y tomará asiento en el modo que está prevenido en el articulo 75 de la ley número 37 de 13 de Junio de 1827.

Art. 87. A la salida de la iglecia se usará del mismo seremonial que á la entrada.

CAPITULO OCTAVO.

Seguridad publica.

Art. 88. Para la seguridad pública cuidará el alcalde de que el comandante de la milicia local nombre diariamente cinco hombres, que de las seis á las siete de la mañana, y de las cinco á las seis de la tarde corten al rededor de la villa; que

nes darán parte de lo que observen, igualmente si hay alguna huella maliciosa, que haga sospechar la entrada de indios enemigos. Esto se ejecutará solamente cuando alguna tribu tenga declarada la guerra, y en las epocas que el ayuntamiento lo acuerde y nomás.

ART. 89. Se prohive que despues de las diez de la noche esten abiertas las pulperias, y que en parte alguna se consientan los juegos que se conosen con el nombre deprohibidos. Los contrabentores sufrirán una multa que ni baje de un peso, ni pase de diez, pudiendo duplicarse y triplicarse segun su reinsidencia.

ART. 90. Se prohive á toda clase de persona pueda comprar a los mosos sirvientes ninguna pieza de erramienta, semillas, ganados ú otros muebles de los que estan puestos á su cuidado sin voleta de su amo. El que lo haga será reputado como protector de ladrones.

ART. 91. Habrá un alcaide que cuidará de que los reos que se manden á la carcel, estén con las seguridades correspondientes sin permitirles portar ninguna clase de armas, ni salir fuera de ella con pretesto alguno.

ART. 92. Servirá tambien de portero del ayuntamiento, y de llamar á las personas que le mande el alcalde. Como portero cuidará de la limpieza y aseo de las casas consistoriales, y de desempeñar las órdenes que se den al efecto.

ART. 93 El alcaide tendrá por retribucion de su trabajo el sueldo que acuerde con el presiden-

The Following Page(s) are Not Yet Available

If you have a hardcopy page suitable for scanning,
LLMC would like to hear from you.

Thank you.

1-800-235-4446
or
llmc@llmc.com

CAPITULO DECIMO,

Educacion publica.

ART. 104 Habrá una escuela de primeras letrás en que á mas de enseñar á la juventud lo que previene el art. 215. de la constitucion, se les instruirá en el actual sistema que nos rige, y en los deberes del hombre en sociedad.

ART. 105. Esta escuela será servida por un maestro de buena conducta, á quien se le satisfará su sueldo de los fondos del ayuntamiento.

ART 106. De estos se sacará lo necesario para compra de un número competente de constituciones, gramaticas castellanas y catecismos civiles, ó de instruccion elemental.

ART. 107. Los padres de familia, ó los que hagan sus veces tienen obligacion precisa de mandar sus hijos á la escuela sin escusa ni pretesto alguno.

CAPITULO UNDECIMO

Fondos municipales.

ART. 108. Los fondos municipales de esta villa se componen de una accion de agua cada veinte y siete dias en aquel fondo: de dos cada treinta y uno en el repueblo de Rosales: y de los arbitrios aprobados por el congreso en orden de 19 de abril.

Art. 109. Pertenece asi mismo al fondo municipal la sala consistorial y carcel de esta villa, y la que con el mismo nombre se conoce en el republic de Rorales.

Art. 110. Tocan igualmente al enunciado fondo las multas que impongan los alcaldes en los casos y conforme á las facultades que les están concedidas por las leyes y esta ordenanza.

Art. 111. Se aumentarán con doce pesos anuales que pagará como pencion municipal la hacienda de Santa Ana situada en esta jurisdiccion.

Art. 112. Se establecen nuevamente como arbitrios municipales.

1.º Cuatro reales á cada tercio de ropa estrangera que entre á la municipalidad para su venta.

2.º Un real por todo tercio de arros, garbanzo, piloncillo, azucar, colambre, jabon, fierro, acero, loza y cristal estrangero, cebo, cacao, café, cera y azeite que se introduzca á la municipalidad, para su espendio de fuera de ella.

Art. 113. Estos impuestos podrán aumentarse ó disminuirse, conforme lo crea conveniente el ayuntamiento, previos los requisitos prescriptos por las leyes.

Art. 114. Los arbitrios para gastos estraordinarios se ecsijirán unicamente en interin dura la necesidad que motivó dictarlos; y el ayuntamiento que consienta abuso en lo dispuesto en ese articulo responderá con sus bienes, devolviendo á los contribuyentes las cantidades que se les hayan cobrado demás.

Art. 115. Los fondos y arbitrios municipales ordinarios y estraordinarios serán administrados por un depositario, que se nombrará por el ayuntamiento bajo su responsabilidad con este objeto, y tendrá como retribucion de sú trabajo el cinco por ciento de las cantidades que entren á su poder.

Art. 116. El depositario cobrará los arrendamientos pertenecientes á los fondos del ayuntamiento, para lo que asistirá á las almonedas que se hagan anualmente al efecto, dando cuentá á la corporacion de su cumplimiento.

Art. 117. Cobrará de acuerdo con el regidor comisionado de fondos municipales, todos los arbitrios ordinarios y estraordidarios, que estén aprobados por el congreso, de lo que llevará cuenta separada en un cuaderno que se denominará de *partidas sueltas*

Art. 118. Las partidas que cobre serán asentadas en el cuaderno inmediatamente, y las firmará con el regidor comisionado y el causante si supiere escribir, ú otro á su nombre si nó.

Art. 119. Semanalmente presentará al ayuntamiento el cuaderno y la suma que haya percibido para que acuerde pase á la cuenta general.

Art. 120. Esta la girará en un libro de afolio, y autorizado conforme á la ley de papel sellado y en ella asentará cuantas partidas entren á su poder, acreditandolas con las boletas que le pasará el presidente del ayuntamiento y secretario: las cantidades que por multas entren al fondo de propios las recibirá con boleta del alcalde, la que le servirá de justificante de la partida.

Art. 121. No pagará cantidad alguna que se libre en su contra, sin que sea firmado el libramiento por el presidente y secretario del ayuntamiento, y en el papel correspondiente: con falta de cualesquiera de estos requisitos, no se le pasará en data ninguna partida.

Art. 122 Para el 25 de diciembre tendrá hechos todos los cobros ordinarios y estraordinarios pertenecientes al fondo de arbitrios, y presentará al ayuntamiento en sesion publica la cuenta formada con todos los documentos que la comprueben, y dará á la comision que la examine todas las esplicaciones que le pida á fin de que para el 31 de diciembre quede aprobada.

Art. 123. Cuando se crie fondo para instruccion publica, ornato &c. le llevará cuenta por separado en los mismos terminos que esplican los artículos precedentes.

CAPITULO DUODECIMO.

Prevenciones generales.

Art. 124. Cuando el comisario y procurador del repueblo de Rosales asistan á las juntas municipales, tendrán voto informativo en los asuntos pertenecientes á él: pudiendo proponer todo lo que crean conveniente para el mejor arreglo del pueblo que les está encomendado.

Art. 125. Entre ambos se repartirán las comisiones, y darán cuenta al ayuntamiento cada 15 dias de su desempeño.

ART. 126. El ayuntamiento cuidará que lo prevenido en esta ordenanza se observe religiosamente en todo el distrito de su municipalidad sin permitir la menor infraccion de sus artículos.

ART. 127. Todo hombre tiene facultad para reclamar el cumplimiento de esta ordenanza, bien sea al ayuntamiento, ó bien representando á los gefes de policía, ó al gobierno sobre los abusos que note.

Lo tendrá entendido, el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 13 de abril de 1830 = *Vicente Valdés*, Presidente = *Mariano Garcia*, D. Secretario. = *José María Aragon*, D. Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 17 de abril de 1830.

José María Viesca.

Santiago del Valle,
Secretario.